INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE CREA EL INSTITUTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

BOLETÍN Nº 2469-03-1[1]

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

I.- <u>CONSTANCIAS PREVIAS</u>.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Crea el Instituto de Propiedad Industrial como un organismo de carácter técnico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, como, asimismo, para promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tienen rango de norma orgánica constitucional los artículos 4°, letra a) -en relación con el artículo 1° transitorio-, y 5° del proyecto, por exigirlo los artículos 77 y 38, inciso primero, de la Carta Fundamental.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

Requiere de dicho trámite el **artículo 6º** del proyecto.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA **HERRERA, DOÑA AMELIA**; Y LOS DIPUTADOS **ARENAS, DON GONZALO; JARPA, DON CARLOS ABEL, Y ORTIZ, DON JOSÉ MIGUEL.**

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL **SEÑOR EDUARDO SAFFIRIO SUAREZ.**

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: El ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don

[1] La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://sil.congreso.cl/pags/index.html

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGUI; la Subsecretaria del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, doña **ANA MARÍA CORREA LÓPEZ**, el asesor jurídico de esa Cartera, don **CARLOS RUBIO ESTAY,** la Jefa del Departamento de Propiedad Industrial, doña **BERNARDITA ESCOBAR ANDRAE** y la abogada doña **SABINA PUENTE GUERRERO.**

II.- <u>ANTECEDENTES</u>.

La propiedad industrial es una de las ramas de la propiedad intelectual que trata de la protección de las creaciones industriales y los signos distintivos y de la represión de la competencia desleal. Nuestra legislación contempla las siguientes categorías de derechos de propiedad industrial: marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen. El derecho de autor, por su parte, abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos.

Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión"[2].

En Chile, el fundamento jurídico básico de la propiedad industrial está dado por la Constitución Política[3], la que garantiza el derecho de propiedad*,* "*en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales"*, por lo que nadie puede ser privado de ella y sus beneficios.

Respecto a los bienes incorporales o inmateriales, por lo general producto del intelecto humano (por esta razón es propiedad intelectual), la Constitución reconoce el derecho de autor y de propiedad industrial.

El artículo 19 N° 25, inciso 3° de la Constitución Política garantiza, el derecho de propiedad industrial "sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley".

<u>El Mensaje</u>

Indica que uno de los aspectos importantes de la política económica ha sido la promoción de un "estado de modernización productiva" que permita aumentar la competitividad de las empresas nacionales en el plano interno y externo, así como también satisfacer adecuadamente, en términos de calidad y precio, las necesidades de los consumidores.

Agrega que con este propósito, se ha estimado indispensable seguir creando un clima que otorgue seguridad política, jurídica y

[2] Organización Mundial del Comercio. EN: http://www.wipo.int/about-ip/es/

[3] Constitución Política. Artículo 19 N° 24.

económica a los agentes del mercado, fomente la inversión tanto nacional como extranjera en proyectos industriales y estimule la transferencia de tecnología desde el exterior, y la innovación tecnológica local.

Para crear este ambiente adecuado a los objetivos antes señalados, el Gobierno anterior otorgó un especial énfasis a la reforma del sistema de propiedad industrial, que es el que permite proteger las creaciones tecnológicas y los símbolos distintivos del comercio y de la industria. Esta reforma estuvo basada en tres aspectos fundamentales.

El primero de ellos fue la modificación de la normativa sustantiva de la propiedad industrial -que databa desde 1931-, sobre patentes de invención, modelos de utilidad, marcas comerciales y diseños industriales. El proyecto se aprobó a comienzos de 1991, gracias al apoyo de todos los sectores políticos. Ha permitido un aumento importante en las solicitudes de registro de toda clase de derechos, especialmente marcarios. Ello ha llevado a Chile a ubicarse entre los diez países del mundo en que se recibe un mayor número de solicitudes para este tipo de registros.

Con la aprobación de la ley N° 19.039, Chile fue el primer país de América Latina en concretar legislativamente una modificación importante a la propiedad industrial en la región, dando con ello un paso significativo hacia la modernización de este sistema de protección, fortaleciendo el otorgamiento de derechos y permitiéndole enfrentar en adecuada forma las negociaciones internacionales en materia de libre comercio, donde el tema en cuestión es preocupación constante de los negociadores.

Explicita que el segundo objetivo propuesto consistió en incorporar a Chile al sistema internacional de la propiedad industrial, mediante la adhesión al tratado más importante que regula esta materia y una participación más activa en las negociaciones que se llevaron a cabo en la Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, GATT. Su acta final fue suscrita por más de cien países en abril de 1994. Chile lo promulgó el 5 de enero de 1995, mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 16, publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1995. Cabe destacar que este nuevo acuerdo internacional contiene un completo anexo referido a los aspectos del derecho de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Además, Chile ha seguido participando activamente en otras iniciativas internacionales sobre esta materia en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, relacionadas con patentes, marcas, marca notoria y solución de controversias entre Estados, así como también en el Consejo del Acuerdo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial de Comercio y otros foros internacionales.

Esta política también se ha reflejado en los acuerdos comerciales que Chile ha suscrito con diferentes países. Sobre el particular cabe mencionar, al menos, los acuerdos logrados con Canadá y con México y el Acuerdo Marco de Cooperación con la Unión Europea, ya que contienen disposiciones específicas que se refieren a aumentar la protección a los derechos de propiedad intelectual.

Los exitosos resultados alcanzados hasta ahora en este campo, deben necesariamente complementarse con una reforma congruente del sistema institucional que administra la propiedad industrial, otorgando o denegando los privilegios y resolviendo en primera instancia

determinados tipos de conflictos que se suscitan entre los beneficiarios, sean titulares o solicitantes de derechos.

En consecuencia, lo que se persigue consiste en la creación en Chile de un Instituto de Propiedad Industrial.

El Instituto que se propone crear tendrá por objeto entregar al Estado un instrumento eficaz para proteger adecuadamente los derechos de propiedad industrial y, al mismo tiempo, permitir que los usuarios del sistema puedan tener acceso a la información mundial disponible en materia de alternativas tecnológicas. Esto último permitirá a las empresas locales adquirir tecnología en mejores condiciones, así como apoyar a las instituciones que efectúan investigación y desarrollo.

La experiencia internacional ha demostrado que para un sistema moderno de propiedad industrial, no sólo es fundamental contar con un cuerpo de normas actualizado, que recoja los estándares de protección que rigen a nivel internacional, en la Organización Mundial de Comercio, por ejemplo. Es igualmente esencial que exista una estructura administrativa moderna que aplique eficientemente esas normas y que despliegue hacia los usuarios un conjunto adecuado de servicios que contribuyan, en última instancia, a acelerar los procesos de incorporación de nuevas tecnologías y a generar desarrollos locales que permitan una mayor innovación y competitividad a la producción nacional de bienes y servicios, los cuales no son prestados por las oficinas tradicionales de propiedad industrial.

Por consiguiente, es indispensable para afrontar los nuevos desafíos del mercado, de la globalización internacional y de la adecuación de nuestra preceptiva a las concepciones modernas, en especial la de los Acuerdos sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), materia sobre la cual ya existe un proyecto de ley en el Congreso Nacional, la creación de un Instituto de Propiedad Industrial descentralizado y dotado de una estructura y medios suficientes para prestar un servicio acorde con las necesidades actuales.

El fortalecimiento de los derechos de propiedad intelectual es ineludible por exigirlo los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país y por ser una condición importante para preservar el libre comercio entre los países que forman parte de la Organización Mundial del Comercio. Del mismo modo, el establecimiento de mecanismos institucionales y procesales para hacer efectiva esa mayor protección a los derechos de propiedad intelectual a través de normas de observancia, se ha vuelto también una exigencia prioritaria para todos los países.

Chile puede dar cumplimiento a este tipo de obligaciones sólo mediante una institucionalidad capacitada, técnica, dinámica, flexible y eficiente, único mecanismo que permitirá sobrellevar los problemas que actualmente existen en relación a la tramitación y concesión de derechos y, por otra parte, suplir el desarrollo de funciones de información y transparencia que vayan en directo beneficio de los usuarios.

Con el objeto de dar la necesaria flexibilidad y moderna institucionalidad que la administración de la propiedad industrial requiere en Chile de acuerdo a la tendencia del derecho comparado, el Gobierno propone crear un organismo técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se encargue de administrar en forma eficiente la propiedad industrial y cuyas funciones excedan a las de mero registro, de manera que pueda convertirse en un instrumento activo y efectivo colaborador del desarrollo de la economía nacional en la producción de bienes y servicios.

Para ello se plantea la creación de un Instituto de Propiedad Industrial, el que se constituiría a partir del actual Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, pero con un mayor número de funciones y autonomía financiera, funcional y administrativa, el que debiera contribuir a la modernización del Estado en el campo específico de la propiedad industrial, área donde el país está asumiendo una serie de compromisos internacionales que requieren de una institucionalidad que permita responder adecuadamente.

Existe una clara tendencia en los países en cuanto a otorgar autonomía funcional, administrativa y financiera a los órganos encargados de administrar los servicios de la propiedad industrial. Se estima que tales organizaciones no sólo deben cumplir el papel de registrar los privilegios, sino que convertirse en instituciones que faciliten y promuevan el desarrollo tecnológico nacional, para lo cual requieren de la necesaria autonomía funcional y económica.

En muchos países, estas entidades se autofinancian, ya que todos los derechos y tasas que se recaudan en relación con la administración del sistema, constituyen ingresos propios, lo que les permite una gran autarquía económica.

Actualmente, la administración del sistema de propiedad industrial en Chile corresponde al Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, de conformidad a lo dispuesto en el DFL 1/3511 del 13 de mayo de 1981. Por consiguiente, el órgano encargado de otorgar los derechos de propiedad industrial en Chile es un Departamento de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción del Ministerio del mismo nombre y, por tanto, no goza de personalidad jurídica ni patrimonio propio sino que, por el contrario, forma parte integrante de la administración central del Estado.

A juicio del Gobierno, las tareas que se han definido para el sistema institucional de la propiedad industrial, no corresponden a las de un Ministerio, sino que a un órgano de administración autónoma y descentralizada.

La administración de los servicios de propiedad industrial, si bien implica el ejercicio de una función pública de satisfacción de una necesidad colectiva, no debe ser desempeñada por un Ministerio. De acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a los Ministerios le corresponde ser un órgano superior de colaboración del Presidente de la República en la función de gobierno y administración, especialmente en lo que se relaciona con la proposición y evaluación de políticas, proposición de las normas aplicables al sector, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fijar las actividades del respectivo sector.

La función que se asigna al Instituto, por tanto, debe ser ejecutada por un servicio público especializado, por ser éstos los órganos que ejecutan las políticas en nuestro sistema.

Por otra parte, el Departamento de Propiedad Industrial tiene hoy en día una dotación de sólo 68 personas a su servicio y el Tribunal Arbitral cuenta con 5 funcionarios, de las cuales sólo un tercio forman parte de los 144 funcionarios de la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, correspondiendo el resto a personal a contrata y a honorarios.

Este número de personas es muy reducido frente a la cantidad de solicitudes que, tanto de registro de marcas como de patentes de invención, recibe anualmente el Departamento y, al mismo tiempo, muy inferior a la mayoría de las plantas de funcionarios de las oficinas o institutos de propiedad

industrial de otros países, que reciben una menor cantidad de solicitudes de derechos.

La falta de personal y medios suficientes ha contribuido para que el Estado no esté cumpliendo en forma oportuna y expedita la función de registro y solución de disputas en materias de propiedad industrial, pese a los esfuerzos que se han hecho para aumentar la productividad. Por ejemplo, en 1993 ésta aumentó en un 30%, pero la carga de trabajo creció en un 15%, lo que disminuyó el impacto de este significativo aumento. Relaciones similares se han registrado los años 1994, 1995, 1996. En los últimos 3 años, es decir, 1997, 1998 y 1999, se han aumentado aun más los índices de rendimiento.

La globalización de la economía y el desarrollo económico y comercial alcanzado por Chile en los últimos años se refleja con claridad en el crecimiento que ha tenido la actividad del Departamento de Propiedad Industrial, la que es muy sensible a la mayor o menor actividad económica y al nivel de la inversión extranjera que pueda existir en el país en un momento dado.

Desde 1984 hasta el 2000, por ejemplo, el número de solicitudes de marcas comerciales presentadas en Chile se ha más que duplicado, llegando en 1995 a más de 34.000 solicitudes, cifra que es sólo superada por países como Alemania, Brasil, China, Francia, Japón, República de Corea, España y Estados Unidos.

Entre 1989 y 1995 el número de solicitudes de marcas comerciales creció de 20.600 a 34.500 y el número de registros marcarios lo hizo de 12.030 a 18.490. Se espera que para el año 2000 se superen las 40.000 solicitudes de marcas por año, cifra que no será posible tramitar en tiempos razonables con la infraestructura y organización disponible en este momento.

Este elevado número de solicitudes de marcas comerciales hace que la carga de trabajo del Departamento sea del orden de las 700 solicitudes por funcionario/a, contra 400 en Venezuela, 222 en Perú, 113 en Brasil, 73 en la República de Corea, 33 en China y 15 en Suecia.

Sin embargo, como se explica más adelante, con una concepción moderna del esquema operacional del organismo es factible incrementar el rendimiento con una planta bastante reducida, por la vía de externalizar todas aquellas actividades que no afecten a la naturaleza pública de los registros propiamente tales.

En materia de patentes, la situación ha sido más o menos similar, ya que de las 707 solicitudes presentadas en 1984, en 1995 éstas sobrepasaron las 2.000 en el año. Sólo en los últimos cinco años, el volumen de este tipo de solicitudes se ha duplicado.

Otro factor importante de analizar en cuanto a la eficiencia y eficacia de las oficinas de propiedad industrial, lo constituyen las funciones que realizan.

En efecto, mientras que las oficinas tradicionales se dedican a una actividad exclusivamente de registro, esto es a recibir las solicitudes de derechos, analizarlas y resolver sobre su procedencia, la tendencia moderna es que, además, estas organizaciones, ya constituidas como entidades autónomas, puedan desarrollar un papel más dinámico en las economías en las cuales se insertan. Este rol queda determinado por el hecho de cumplir funciones de difusión del acervo almacenado, realizar acciones específicas de promoción de la propiedad industrial hacia los sectores que más se desea fomentar para aumentar su competitividad, elaborar informes del estado de la técnica en determinadas materias y, en general, desarrollar actividades que les permitan actuar como un verdadero

eslabón entre quienes generan el nuevo conocimiento técnico y comercial susceptible de ser protegido, y el resto de la comunidad.

De tal forma el Estado, por intermedio de estas instituciones autónomas, se constituye no sólo en un conservador de derechos sino también en un elemento que difunde el conocimiento técnico al medio local para que pueda ser aprovechado por las empresas, y promueva la utilización de los distintos elementos de protección que conforman la propiedad industrial, en aras del fomento a la creación y a los negocios.

Este proyecto de ley propone la creación de un Instituto con una reducida planta de sólo 60 personas, comprendidas las que integrarían el Tribunal de Apelación de Propiedad Industrial, esto es, una dotación inferior a las 68 personas que hoy se desempeñan en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía.

Esta posibilidad de mejorar las funciones que se prestan a los usuarios con una dotación menor, es factible gracias a una concepción distinta respecto a la estructura del organismo. En efecto, gran parte de las labores del Instituto de Propiedad Industrial se externalizarán, es decir, serán encomendadas a empresas externas, bajo la supervigilancia del Instituto. Ello ocurrirá respecto a las funciones de administración, informática, informaciones tecnológicas, y difusión y publicaciones.

En otras palabras, se tratará de un servicio reducido y altamente especializado en aquellas materias que le competen en forma indelegable.

La fórmula institucional descrita permitirá aplicar al personal del Instituto de Propiedad Industrial uno de los mejores sistemas de remuneraciones del sector público: la escala correspondiente a las Instituciones Fiscalizadoras, con el beneficio anual especial establecido para lograr un nivel remuneracional acorde con el imperante en el mercado. De este modo, se pondría fin al problema que hoy afecta al Estado, en orden al costo considerable que entraña la formación de funcionarios con un alto grado de especialización en propiedad industrial, que derivan al sector privado ante las opciones económicas muy superiores que éste ofrece.

Asimismo, este proyecto implica una adecuada flexibilidad organizacional, ya que la estructura del Instituto, a partir de un andamiaje básico conformado por la Dirección Nacional y cinco Departamentos, será fijada por el Jefe Superior del Servicio, en tanto que las promociones se concretan por concurso.

También cabe subrayar que el proyecto hace posible la desconcentración de funciones, que actualmente se encuentran excesivamente centralizadas en el Jefe del Departamento, de suerte que el Jefe del Servicio pueda disponer del tiempo necesario para dedicarse a su misión superior de dirección, coordinación, desarrollo y mejoramiento del organismo.

Concluye señalando que este proyecto pretende culminar el perfeccionamiento y modernización de las instituciones y la orgánica de la propiedad industrial en Chile, permitiendo con ello favorecer, fomentar y promover el esfuerzo que los individuos y las empresas realizan para mejorar la calidad y la producción de bienes y servicios.

Del mismo modo, esta iniciativa permite al Estado contar con una importante herramienta para la defensa de los derechos de propiedad industrial, ya que podrá tener mayores recursos y capacidades para

poner en práctica las obligaciones crecientes que el país está asumiendo en este campo de la propiedad industrial, al ratificar los acuerdos del GATT y probablemente aquellas otras que asuma producto de acuerdos que celebre con otros países, en los cuales el fortalecimiento de los derechos de propiedad intelectual y de sus medios de defensa, constituyen uno de sus aspectos más relevantes.

De aprobarse esta iniciativa, Chile recuperará el terreno perdido respecto a la mayoría de los demás países de América Latina en el campo estructural, lo que permitirá obtener claras ventajas y retomar posiciones estratégicamente como un país de vanguardia en materia de política económica y de fomento a la industria y a la innovación tecnológica local.

Descripción del proyecto.

Consta de 15 artículos permanentes y 10 disposiciones transitorias.

Su artículo 1º ordena crear el Instituto de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Su artículo 2º señala que el Instituto es un organismo de carácter técnico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial.

Su artículo 3º establece las funciones del Instituto.

Su artículo 4º prescribe que la estructura básica del Instituto estará integrada por la Dirección Nacional y cinco Departamentos.

Su artículo 5º indica que el Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio y funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se refiere a sus atribuciones.

Su artículo 6º expresa que contra las decisiones del Instituto que sean apelables no procederán los recursos contemplados en el artículo 9° de la ley N°18.575.

Su artículo 7º prescribe, en suma, que el personal del Instituto de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, en tanto que su régimen de remuneraciones será el correspondiente a las Instituciones Fiscalizadoras.

Su artículo 8º fija la planta del personal del Instituto de Propiedad Industrial.

Su artículo 9º trata la situación de los funcionarios de planta o de contrata del Instituto que se ausenten en comisión de estudios o como beneficiarios de una beca.

Su artículo 10 establece para los cargos de Director Nacional y directivos, de profesionales y administrativos determinados requisitos de ingreso y promoción.

Su artículo 11 señala, en síntesis, que las promociones en los cargos de la Planta de Profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno.

Su artículo 12 establece algunas prohibiciones de participación en materia de derecho de propiedad industrial al personal del Instituto y a los peritos externos.

Su artículo 13 trata del financiamiento del Instituto y de los recursos de que dispondrá.

Su artículo 14 se refiere a los bienes que tendrá el Instituto.

Su artículo 15 hace adecuaciones de referencia en la ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, básicamente al Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial.

Su disposición primera transitoria excluye al Departamento de Propiedad Industrial de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y señala que todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al "Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio o de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción" o simplemente al "Departamento de Propiedad Industrial", deberán entenderse referidas al Instituto de Propiedad Industrial.

Su disposición segunda transitoria ordena suprimir a contar desde la fecha de entrada en funciones del Instituto, diecisiete cargos de la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Su disposición tercera transitoria dispone, en general, que a través de uno o más decretos supremos emanados del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscritos además por el Ministro de Hacienda, se individualizarán los cargos que serán suprimidos de conformidad al artículo anterior y los funcionarios que los desempeñan.

Su disposición cuarta transitoria dispone que el Presidente de la República deberá designar al Director Nacional dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Su disposición quinta transitoria expresa que el personal a contrata y a honorarios que sea individualizado mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentre destinado al Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o al Tribunal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 19.039, pasará a desempeñarse en igual calidad y con la misma renta u honorario en el Instituto, hasta el término de su nombramiento o contrato.

Su disposición sexta transitoria prescribe, que todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación del Departamento de Propiedad Industrial seguirán ejecutándose por el Instituto.

Su disposición séptima transitoria indica que la dotación máxima del Instituto será de 60 personas y que durante el primer año de funcionamiento, no regirá para el Instituto la limitación establecida en el inciso 2° del artículo 9° de la ley N° 18.834, esto es que el número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal.

Su disposición octava transitoria prescribe que las normas del artículo 7º de la presente ley, en relación con la asignación de

desempeño individual, entrarán a regir a contar del primer proceso calificatorio del personal del Instituto.

Su disposición novena transitoria indica la fecha de entrada en vigencia del Instituto.

Su disposición décima transitoria se refiere a la partida del Presupuesto con que se financiará el Instituto de Propiedad Industrial.

III.- INTERVENCIÓN DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DON ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI.

Señaló que los principales hitos en la reforma del sistema estaban dados por la adhesión a tratados internacionales relativos a propiedad industrial (TLCs, Tratados OMPI); la modernización de su normativa sustantiva; la modificación ley Nº19.039 por la ley Nº19.996; la nueva reforma aprobada por el Senado el 3 enero pasado, y la creación del Instituto de Propiedad Industrial.

Precisó que no solo es necesario contar con un cuerpo normativo actualizado, sino que también debe existir una estructura administrativa moderna, acorde a las necesidades del Chile contemporáneo.

Una estructura administrativa apropiada permitirá aplicar adecuadamente los compromisos internacionales asumidos y las normas internas impulsadas.

Una adecuada estructura administrativa también contribuirá en acelerar la incorporación de nuevas tecnologías, apoyar la innovación y el uso del sistema de propiedad industrial para beneficio del sistema productivo, de innovación nacional general y, en particular, para el sector PYME nacional.

El Departamento de Propiedad Industrial (DPI), de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, tiene dentro de sus funciones principales la concesión y registro de derechos de propiedad industrial; otorga los títulos y certificados de derechos de propiedad industrial; mantiene y custodia los registros; actúa como tribunal de primera instancia en controversias sobre la actividad de registro, y ofrece servicios de información tecnológica.

Desde el punto de vista orgánico, se encuentra concebido como un departamento de la Subsecretaría de Economía, en un grado jerárquico de tercer nivel (según la ley de bases de Administración del Estado), que cuenta con una dotación de recursos coherente con su jerarquía, pero que resultan insuficientes para responder a su misión y demanda nacional creciente.

Este proyecto de ley ingresa al Congreso en el mes de marzo de 2000, y se archiva el 2006, ya que se priorizó la adecuación de la normativa interna a compromisos internacionales y la ratificación de acuerdos internacionales.

Se cumple ahora, entonces, el compromiso del Ejecutivo y el Congreso Nacional, de reactivar la señalada iniciativa de ley al momento de terminar dichas adecuaciones, puesto que según se señaló el 3 de enero 2007 el Senado aprobó la segunda reforma a la ley para adecuarla a compromisos establecidos en tratados de libre comercio (EE.UU., EFTA).

Sobre el proyecto que crea el Instituto de Propiedad Industrial se puede puntualizar lo siguiente: Consta de 5 Títulos (15 artículos

permanentes), más 10 disposiciones transitorias. Se concibe al Instituto como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con sede en Santiago, sin perjuicio de establecer sedes regionales. Se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía. Cuenta con funciones de tipo jurisdiccional, administrativas, de asesoría y de prestación de servicios; su organización se encuentra conformada por una Dirección Nacional y cinco Departamentos. Su Director nacional administrará, controlará y velará por el cumplimiento de los fines del instituto. Se establece una planta de 60 funcionarios, su personal se regirá por el estatuto administrativo y tendrá una escala de remuneraciones correspondiente a instituciones fiscalizadoras. Su patrimonio del Instituto incluirá las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto y los ingresos que perciba por los servicios que presta.

Concluyó que el Instituto que se propone crear entregará al país un instrumento eficaz para proteger adecuadamente los derechos de propiedad industrial. Que, a través de una estructura administrativa moderna, con mayor dotación y servicios, permitirá que los usuarios del sistema, en especial las pymes nacionales, puedan tener un mejor acceso a la información mundial disponible en materia de alternativas tecnológicas.

Cabe hacer presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo de la Constitución Política de la República, la Excma. Corte Suprema remitió -en tiempo y forma- su opinión respecto de este proyecto.

IV.- <u>DISCUSIÓN DEL PROYECTO</u>.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones vertidas por el señor Ministro de Economía, Fomento y Desarrollo, los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. No obstante, la aprobación del articulado referido a la participación del Instituto en materias de orden internacional se verificó en el entendido que la facultad principal y sustantiva se encuentra radicada en el Presidente de la República, siendo el Ministro de Relaciones Exteriores su colaborador inmediato. Le corresponde, entonces, a aquél sólo una actuación en calidad de órgano ejecutor.

Puesta en votación general la idea de legislar respecto de este mensaje, se APRUEBA por unanimidad.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo 1º

Este artículo, que crea al Instituto de Propiedad Industrial como servicio público sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo que facilita su identificación simplificando la sigla.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad. (6 x 0).

Artículo 2º

Este artículo, que señala que el Instituto de Propiedad Industrial es un organismo de carácter técnico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo que elimina la referencia a los tratados o convenios internacionales, y suprime la mención que se hace al reglamento, por tratarse de materias propias de ley.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad. (7 x 0).

Artículo 3º

Este artículo, que establece las funciones del Instituto, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra a), que le permite al Instituto pronunciarse, en carácter de tribunal de primera instancia, sobre el otorgamiento o rechazo de los derechos de propiedad industrial, entre otras materias, **fue eliminada al aprobarse por unanimidad (7x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido,** teniendo presente para ello que la atribución le corresponde a su Director Nacional.

Su letra b), que pasa a ser letra a), que ordena al Instituto llevar el registro de los derechos de propiedad industrial, de los gravámenes constituidos sobre ellos y de las prohibiciones, entre otras, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (7x0),** que confiere en términos amplios el carácter de órgano encargado de todas las actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial.

Su letra c), que pasa a ser letra b), que da al Instituto el carácter de órgano consultivo y asesor del Presidente de la República en materias vinculadas a la propiedad industrial, e informar respecto de los proyectos de ley de su competencia, **fue aprobada por unanimidad (7x0) sin otros cambios.**

Su letra d), que pasa a ser letra c), que autoriza al Instituto a proponer, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la firma o adhesión de Chile a tratados o convenios internacionales relacionados con la propiedad industrial, **fue aprobada por unanimidad (7x0) sin otros cambios.**

Cabe consignar que la aprobación de esta letra se hizo en el entendido que lo señalado en la exposición de motivos del mensaje[4], en este punto, no guarda correspondencia con lo preceptuado en la norma que se sanciona, toda vez que la aplicación y administración de los tratados internacionales se lleva a efecto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la atribución constitucional que posee el Presidente de la República, conforme el artículo 32 N° 15[5] de nuestra Carta Fundamental.

Su letra e), que pasa a ser letra d), que permite al Instituto, entre otras actuaciones, promover iniciativas y desarrollar actividades tendientes a difundir el conocimiento de las normas sobre propiedad industrial, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que elimina la expresión “norma”, dando una mayor extensión al concepto de propiedad industrial.

La letra, con la indicación, fue aprobada por unanimidad (7 x 0).

Su letra f), que pasa a ser letra e), que faculta al Instituto a obtener, recopilar y clasificar la información patentada, y facilitar el acceso a aquella de libre disponibilidad, para promover la transferencia de tecnología y la investigación e innovación tecnológica en el país, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que elimina el requisito de que se trate de una información “patentada” y, también, la mención al reglamento, esto último, por tratarse de una materia propia de ley.

La letra, con la indicación, fue aprobada por unanimidad (7 x 0).

Su letra g), que pasa a ser letra f), que autoriza al Instituto a recaudar los recursos calificados como ingresos propios, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (7x0),** que permite recaudar los recursos que la ley le otorgue, a nombre propio o de terceros, incluyendo aquellos establecidos en tratados internacionales vigentes.

Su letra h), que pasa a ser letra g), que permite al Instituto emitir los informes que le sean requeridos por las autoridades pertinentes en las materias propias de su competencia, **fue aprobada por unanimidad (7x0) sin otros cambios.**

Su letra i), que pasa a ser letra h), que faculta al Instituto a proporcionar los recursos que requiera el Tribunal a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.039[6], **fue eliminada al aprobarse por unanimidad (7x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido.** La ley N°19.996, que modificó la ley de Propiedad Industrial, incorporó un artículo 17 bis I, que señala que el financiamiento del tribunal será considerado anualmente en la Ley de Presupuestos.

[4] El mensaje expresa textualmente: “El artículo 3 confiere al Instituto no sólo las funciones de otorgar y registrar los derechos de propiedad industrial sino también, y en general, las de aplicar y administrar los tratados internacionales sobre la materia.”

[5] Artículo 32. “Son atribuciones especiales del Presidente de la República:
15º. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 No. 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere,”

[6] El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial que actúa como tribunal de primera instancia.

Se incorpora una letra h), nueva, **al aprobarse por unanimidad (7x0) una indicación del Ejecutivo,** y autoriza al Instituto a certificar la idoneidad de los peritos que intervienen en el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y en las controversias que sean de conocimiento del Director Nacional, previa calificación de sus competencias.

Esta letra nueva responde a la necesidad de velar por la idoneidad de estos terceros que intervienen en el procedimiento de concesión de patentes y se tiene como una buena señal de transparencia en el procedimiento

Se incorpora una letra i), nueva, **al aprobarse por unanimidad (7x0) una indicación del Ejecutivo**, y permite al Instituto fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley.

Su inciso final, que autoriza al Instituto a realizar, en general, actos de administración de bienes y recursos, y ejecutar todos los actos y celebrar todo tipo de contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, **fue aprobado por unanimidad (7x0) en los mismos términos.**

Artículo 4º

Este artículo, que prescribe que la estructura básica del Instituto estará integrada por la Dirección Nacional y cinco Departamentos, **fue rechazado al aprobarse por unanimidad (9x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido**. Con la supresión anterior, se busca concordar el texto del proyecto con las atribuciones que se le otorgan -vía decreto con fuerza de ley- al Presidente de la República.

Artículo 5º (que pasa a ser 4°)

Este artículo, que expresa que el Director Nacional será el Jefe Superior del Servicio y funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y establece sus funciones y deberes, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su encabezado, que prescribe que el Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio y funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que le hace aplicable al citado Director el Sistema de Alta Dirección Pública (ley 19.882).

El encabezado, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos (5 + 2 abstenciones).

Se incorpora una letra a), nueva, **al aprobarse por unanimidad (6+2) una indicación del Ejecutivo**, y le otorga al Director Nacional la facultad de resolver en primera instancia los asuntos que la ley entregue a su conocimiento.

Su letra a), que pasa a ser letra b), que prescribe que el Director Nacional deberá propender a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia, **fue aprobada por unanimidad (7x0) sin otros cambios**.

Su letra b), que permite al Director Nacional, entre otras funciones, fijar y modificar la organización interna del Instituto, **fue rechazada al aprobarse por unanimidad (9x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido.**

Se rechaza por unanimidad (6x0) su letra letra c), que autoriza al Director Nacional a conducir las relaciones nacionales e internacionales del Servicio, de conformidad con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Su letra d), que pasa a ser c), que faculta al Director Nacional a ejercer las políticas de desarrollo del Servicio y de difusión de la propiedad industrial, **fue aprobada por unanimidad (6x0) en los mismos términos**.

Su letra e), que pasa a ser d), que otorga la atribución al Director Nacional de nombrar al personal del Instituto, removerlo y contratar personas a honorarios para la ejecución de estudios, investigaciones o asesorías relacionadas con los fines del Instituto o el desarrollo de proyectos específicos, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (9x0), que faculta al Director para disponer los nombramientos y remociones, pero de conformidad con las normas estatutarias.**

Su letra f), que pasa a ser e), que permite al Director Nacional proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las iniciativas legales y reglamentarias referentes a la propiedad industrial, **fue aprobada por unanimidad (6x0) de igual manera.**

Su letra g), que pasa a ser f), que autoriza al Director Nacional a dictar las resoluciones administrativas que se refiera al procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que da una mayor extensión a la posibilidad de dictar resoluciones de tipo administrativo sobre derechos de propiedad industrial.

La letra, con la indicación, fue aprobada por unanimidad (6 x 0).

Su letra h), que pasa a ser g), que autoriza al Director Nacional a fijar los valores que cobrará el Instituto por las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978, así como también los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones, **fue aprobada por unanimidad (6x0) de igual manera**.

Su letra i), que pasa a ser h), que faculta al Director Nacional para delegar parte de sus atribuciones en los funcionarios de su dependencia y designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Instituto, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que elimina la frase “Delegar parte de sus atribuciones en los funcionarios de su dependencia y”, ya que los jefes de servicio siempre tienen la facultad de delegar, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.575.

La letra, con la indicación, fue aprobada por unanimidad (6 x 0).

Se incorpora una letra i), nueva, **al aprobarse por unanimidad (6x0) una indicación del Ejecutivo,** que faculta al Director Nacional para fijar periódicamente el arancel establecido en el artículo 8° de la ley Nº 19.039.

Artículo 6º (que pasa a ser 5°)

Este artículo, que dispone que contra las decisiones del Instituto que sean apelables para ante el Tribunal a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.039[7] de Propiedad Industrial no procederán los recursos contemplados en el artículo 9° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por mayoría de votos (4+1 abstención),** que precisa que contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional que sean apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial, no procederán los recursos administrativos contemplados en la ley Nº 18.575, ni en la ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 7º (que pasa a ser 6°)

Este artículo, que hace aplicable al personal del Instituto de Propiedad Industrial las normas del Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones el régimen de las Instituciones Fiscalizadoras, fue objeto de sendas indicaciones del Ejecutivo: Una, complementaria, al inciso primero, **aprobada por mayoría de votos (3+2 abstenciones**), que señala que, en lo pertinente, se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882. Las otras, **aprobadas por unanimidad (9x0),** que precisan, también en el inciso primero, el régimen de remuneraciones del personal de planta y contrata del instituto, eliminando los restantes incisos.

Respecto del texto del artículo se explicó que la idea era hacer atractivo el cargo desde el punto de vista remuneratorio, puesto que exigía el máximo grado de especialización, especialmente referido a avances científicos o tecnológicos. Por otro lado, se debía contar además con remuneraciones atractivas, de mercado, para atraer a profesionales de alta calificación en la especialidad de la propiedad industrial.

Artículo 8º

Este artículo, que fija la planta para el Personal del Instituto de Propiedad Industrial en 60 personas y establece los distintos cargos, **fue rechazado al aprobarse por unanimidad (9x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido.** Con la supresión anterior, se busca concordar el texto del proyecto con las atribuciones que se le otorgan -vía decreto con fuerza de ley- al Presidente de la República.

[7] Cuando actúa el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial como tribunal de primera instancia en materias de de propiedad industrial.

Artículo 9º (que pasa a ser 7°)

Este artículo, que señala que los funcionarios de planta y a contrata que se ausenten en comisión de estudios o como beneficiarios de una beca, y se les conserve la propiedad de sus cargos, no podrán dejar voluntariamente el Instituto antes de que haya transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubieren percibido remuneración durante la comisión, con un mínimo de un año, a menos que restituyan dichas sumas, **fue aprobado por mayoría de votos (4x1), sin cambios,** ya que se entiende que lo que se trata de evitar es la fuga de funcionarios del sector público, quienes luego de ser capacitados, procuran mejores expectativas económicas en el mundo privado.

Artículo 10

Este artículo, que establece requisitos de ingreso y promoción para los cargos de Director Nacional, directivos, profesionales y administrativos, **fue rechazado al aprobarse por unanimidad (9 x 0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido.** Con la supresión anterior, se busca concordar el texto del proyecto con las atribuciones que se le otorgan -vía decreto con fuerza de ley- al Presidente de la República.

Artículo 11

Este artículo fue rechazado al aprobarse por unanimidad (5x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido. La situación que contempla se encuentra regulada en el artículo 8º y siguientes del Estatuto Administrativo, no existiendo, en consecuencia, necesidad de alterar la norma general.

Artículo 12 (que pasa a ser 8°)

Este artículo, que establece la prohibición para el personal de instituto y los peritos externos de participar en gestiones relacionadas con derechos de propiedad industrial, en juicios que se sustancien ante el Director, el tribunal especial o la justicia ordinaria, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo aprobada por unanimidad (5x0)**, señalando que cometerán delito de prevaricación cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el número 2 del artículo 223 y en el número 6 del artículo 224 del Código Penal, en los procedimientos contenciosos sometidos a sus conocimiento o en que tomen parte. A los peritos se les aplicará, además, en su caso, las causales de implicancia o recusación del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13 (que pasa a ser 9°)

Este artículo, que se refiere a los recursos con que contará el Instituto de Propiedad Industrial[8], fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que precisa que serán además de las sumas que se consignen en la Ley de Presupuestos los ingresos que perciba por los servicios que preste.

[8] a) Las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación o por otras leyes generales o especiales, b) Los recursos calificados como ingresos propios y c) Los ingresos que perciba de los órganos u oficinas administradores de tratados internacionales sobre propiedad industrial de los cuales Chile forme parte, u otros que deriven de la aplicación de esos tratados, cualquiera sea su denominación.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por acuerdo unánime (6 x 0).

Artículo 14 (que pasa a ser 10).

Este artículo, que precisa los bienes que tendrá el Instituto de Propiedad Industrial, fue objeto de una indicación complementaria de los señores Arenas, Díaz, don Marcelo, Eluchans, Galilea, Jarpa, Jiménez, Ortiz, Paya y Tuma, para eliminar la referencia al tribunal contemplado en el artículo 17 de la ley N° 19.039, hoy sustituido por mandato de la ley N° 19.996.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (9x0).

Se rechaza, por unanimidad (9x0), una indicación del Ejecutivo que pretendía lograr el mismo propósito.

Artículo 15

Este artículo fue rechazado por unanimidad (6x0), al considerarse suficiente los cambios realizados por la ley N° 19.996.

Artículo 1º transitorio.

Esta norma fue objeto del siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que excluye al Departamento de Propiedad Industrial de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fue objeto de sendas indicaciones complementarias del Ejecutivo. Una, que reemplaza el término “excluyese” por “Suprímase” y, la otra, que precisa que tal supresión se materializará desde que entre en funcionamiento el Instituto.

El inciso, con las indicaciones, fue aprobado por unanimidad. (9x0)

Sus incisos segundo y tercero, que disponen, en síntesis, que todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al "Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio o de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción" o simplemente al "Departamento de Propiedad Industrial", deberán entenderse referidas al Instituto de Propiedad Industrial y que cualquier referencia que la ley actual haga al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, se entenderá hecha al Director Nacional del Instituto, **fueron aprobados por unanimidad (4x0) en igual forma.**

Su inciso cuarto, que aborda la transferencia de funciones asignadas al Ministerio, la Subsecretaría o el Departamento, en lo relativo a la propiedad industrial, y sobre la radicación del conocimiento de causas pendientes, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que precisa que estas últimas serán del conocimiento del Director Nacional del Instituto, a contar de la entrada en funcionamiento del mismo.

El inciso, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.(5x0)

Se incorpora un artículo 2° transitorio, nuevo, **al aprobarse por unanimidad (9x0) una indicación del Ejecutivo,** y faculta al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las materias que indica, entre otras, las que conduzcan a fijar la planta de personal del Instituto.

Artículos 2º y 3° transitorios.

Estos artículos, que realizan la conformación del nuevo servicio en base a la supresión de cargos de la Subsecretaría, **fueron rechazados por unanimidad (6x0).**

Tanto la supresión como la creación de cargos públicos debe hacerse por norma de rango legal, y encontrarse estos claramente definidos, de conformidad con el preceptuado en el número 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 4º transitorio, (que pasa a ser artículo 3º transitorio).

Esta norma transitoria fue tratada de la forma que se señala:

Su inciso primero, que dispone que el Presidente de la República designará al Director Nacional dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo aprobada por unanimidad (6x0),** que precisa que el Presidente de la República designará al Director Nacional del Instituto de conformidad al sistema dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882, referido al Sistema de Alta Dirección Pública.

Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo fueron suprimidos al aprobarse por unanimidad (6x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido.

Artículo 5º transitorio

Este artículo, que menciona que el personal a contrata y a honorarios que sea individualizado mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentre destinado al Departamento de Propiedad Industrial o al Tribunal a que se refiere el artículo 17 de la ley 19.039, pasará a desempeñarse en igual calidad y con la misma renta u honorario en el Instituto, hasta el término de su nombramiento o contrato, **fue rechazado al aprobarse, por unanimidad (9x0) una indicación del Ejecutivo en tal sentido.**

Artículo 6º transitorio (que pasa a ser artículo 4º transitorio).

Este artículo, que expresa que todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación del Departamento de Propiedad Industrial, seguirán ejecutándose por el Instituto, **fue aprobado por unanimidad (5x0), sin otros cambios.**

Artículo 7º transitorio (que pasa a ser artículo 5º transitorio).

Este artículo, que expresa que la dotación máxima del Instituto será de 60 personas y que durante el primer año de funcionamiento no regirá para el Instituto la limitación establecida en el inciso 2° del artículo 9° de la ley N° 18.834, esto es, que el número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (9x0), donde se precisa, en concordancia con lo ya aprobado, que el Instituto entrará en funciones el día primero del mes siguiente de la publicación en el diario oficial del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.

Artículos 8º y 9° transitorios.

Estos artículos señalan que las normas del artículo 7º de la presente ley, en relación con la asignación de desempeño individual, entrarán a regir a contar del primer proceso calificatorio del personal del Instituto; y que el Instituto entrará en funciones dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, **fueron rechazados por unanimidad (9x0).**

Artículo 10 transitorio (que pasa a ser artículo 6º transitorio).

Este artículo, que indica que el gasto que represente esta ley durante el presente año se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (9x0),** que precisa que el mayor gasto que represente esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Secretaría de Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio que el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, pueda suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos.

Artículo 7° transitorio, nuevo.

Se incorpora este artículo **al aprobarse por unanimidad (9x0) sendas indicaciones del Ejecutivo,** y señala que el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto de Propiedad Industrial, facultándolo para rebajar el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, incluso disminuyendo dotación de personal y todas las glosas de personal

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

1.- Artículo 4°.- La estructura básica del Instituto estará integrada por la Dirección Nacional y cinco Departamentos.

Cada Departamento estará a cargo de un funcionario de la Planta Directiva que tendrá el carácter de Jefe del Departamento respectivo.

2.- Artículo 8°.- Fíjanse las siguientes plantas para el personal del Instituto:

PLANTAS/CARGOS SUPERIOR DEL SERVICIO:	**GR.ESF**	**N° DE CARGOS PLANTA JEFE**
Director Nacional	1	1
DIRECTIVOS:		
Jefes de Departamento	2	2
Jefe de Departamentos	3	1
Jefes de Departamentos	4	2
TOTAL		5
PROFESIONALES:		
Profesionales	5	4
Profesionales	6	5
Profesionales	7	6
Profesionales	8	6
Profesionales	9	5
Profesionales	10	4
Profesionales	13	2
TOTAL		32
ADMINISTRATIVOS:		
Administrativos	17	3
Administrativos	18	5
Administrativos	19	6
Administrativos	20	5
Administrativos	21	3
TOTAL		22
TOTAL		60

3.- Artículo 10.- Establécese, para cada uno de los cargos que se indican, los requisitos de ingreso y promoción que se señalan:

a) Cargos Director Nacional y directivos: título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

b) Cargos profesionales: título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

c) Cargos administrativos: licencia de educación media o equivalente.

4.- Artículo 11.- Las promociones en los cargos de la Planta de Profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Instituto que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentran calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

Los factores que se considerarán en cada concurso, la forma en que ellos serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo, deberán ser informados a los candidatos que postulen, antes de iniciarse el proceso de selección.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 154 de la Ley Nº 18.834.

5.- **Artículo 12.-** El personal del Instituto y los peritos externos no podrán participar, en representación de terceros, en gestiones relacionadas con la presentación de solicitudes u otorgamiento de derechos de propiedad industrial, como tampoco en juicios sobre la materia que deban substanciarse ante el Director Nacional del Instituto, el Tribunal a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 19.039 o la justicia ordinaria.

Las prohibiciones contempladas en el inciso precedente serán aplicables no sólo a las actuaciones realizadas en forma directa, sino también a los actos ejecutados por interpósita persona o mediante asociación o relación de cualquier especie con personas naturales o jurídicas.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se castigará con la destitución o la prescindencia de los servicios, según el caso, sin perjuicio de otras sanciones que procedan.

6.- **Artículo 15**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.039:

a) Reemplázase, en el artículo 3°, la frase "que depende" por "que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio".

b) Sustitúyese del articulado los términos "Tribunal Arbitral" y "Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial" por "Tribunal de Apelación" y "Tribunal de Apelación de Propiedad Industrial", respectivamente.

c) Agrégase el inciso final que sigue al artículo 17: "El Tribunal funcionará con el personal y los bienes del Instituto en dependencias proporcionadas por éste. Sus gastos se financiarán con cargo al presupuesto del Instituto.

7.- **Artículo segundo transitorio**.- Suprímense, a contar desde la fecha de entrada en funciones del Instituto, diecisiete cargos de la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, siete de los cuales serán profesionales y uno directivo.

8.- **Artículo tercero transitorio**.- Mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscritos además por el Ministro de Hacienda, dictados dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, se individualizarán los cargos que serán suprimidos de conformidad al artículo anterior y los funcionarios que los desempeñan. Dichos funcionarios, siempre que fueren directivos, profesionales o administrativos, tendrán derecho a ser nombrados en el nuevo servicio. En tal caso, pasarán a desempeñarse como titulares de algunos de los cargos de planta del Instituto, sin sujeción a las normas de la Ley N° 18.834, debiendo cumplir en todo caso con los requisitos de ingreso a que se refiere el artículo 15 de esta ley. Los funcionarios que optaren por ser nombrados, deberán tener una calificación en lista N° 1 en el desempeño del cargo que se suprime.

Los mismos decretos determinarán la oportunidad de la cesación de cada persona en el cargo de la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dentro del plazo de quince días contados desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que se refiere el inciso anteprecedente, el Director Nacional del Instituto notificará a los funcionarios en ellos individualizados el cargo en que serán nombrados en el Instituto. Éstos dispondrán también de quince días, desde la notificación, para aceptar por escrito la designación que les ha sido propuesta. En caso que rechacen el nombramiento o de que vencido el plazo no manifiesten su aceptación, cesarán en sus funciones en el cargo de la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que estén sirviendo, a contar desde la fecha de supresión del cargo, pudiendo acogerse a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 18.834.

El ingreso de los funcionarios referidos precedentemente a los cargos de las plantas del Instituto se dispondrá por resolución del Director Nacional, sin solución de continuidad respecto de su cargo anterior en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y al optar por él se entenderá que la aplicación de esta ley no será considerada para efecto legal alguno como causal de término de los servicios ni supresión o fusión de cargos en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

El personal así nombrado no podrá recibir una remuneración inferior a la que percibía en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y, si se produjeran diferencias, éstas se pagarán por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción en que lo sean las remuneraciones que sirven de base para calcularla y reajustable en los mismos porcentajes y oportunidades que las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

9.- Artículo 5° transitorio.- El personal a contrata y a honorarios que sea individualizado mediante Decreto Supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentre destinado al Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o al Tribunal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 19.039, pasará a desempeñarse en igual calidad y con la misma renta u honorario en el Instituto, hasta el término de su nombramiento o contrato, según el caso, sin perjuicio de lo que dispongan estos últimos respecto a su terminación anticipada. En estos contratos el Instituto subrogará en sus derechos y obligaciones a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

10.- **Artículo 8° transitorio.**- Las normas del artículo 7 de la presente ley, en relación a la asignación de desempeño individual, entrarán a regir a contar del primer proceso calificatorio del personal del Instituto.

11.- Artículo 9° transitorio- El Instituto entrará en funciones dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, una vez que se de cumplimiento a las disposiciones transitorias precedentes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por otros 90 días, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República.

No obstante lo anterior, quienes pasen a desempeñarse en el Instituto y se encuentren actualmente adscritos al régimen del Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, continuarán en esa condición en tanto el Instituto no cuente con un propio Servicio de Bienestar.

Indicación rechazada.-

Del Ejecutivo, al artículo 14, que ha pasado a ser 10:

Para agregar en su letra b), a continuación de la expresión “Reconstrucción”, la siguiente frase, antecedida de una coma (,): “que sean determinados por el Ministro de dicha Secretaría de Estado”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Título I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1°.- Créase el Instituto de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

de duración indefinida, cuyo domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer oficinas en otros lugares del país. El Instituto podrá usar indistintamente su denominación completa o la sigla INAPI.

El Instituto quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- El Instituto de Propiedad Industrial es un organismo de carácter técnico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Le corresponderá, asimismo, promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

a) Ser el órgano encargado de todas las actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial, correspondiéndole, entre otras, la elaboración, mantención y custodia de los registros, anotaciones y transferencias; emisión de títulos y certificados; conservación y publicidad de la documentación, cuando sea procedente.

b) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la República en materias vinculadas a la propiedad industrial e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que inciden en esta materia.

c) Proponer, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la firma o adhesión de Chile a tratados o convenios internacionales relacionados con la propiedad industrial, como también su denuncia y mantener, coordinadamente con los ministerios competentes, vínculos de cooperación con las autoridades extranjeras y entidades internacionales que actúan en este campo.

d) Promover iniciativas y desarrollar actividades tendientes a difundir el conocimiento de la propiedad industrial, elaborar estadísticas, realizar estudios sobre la materia y prestar servicios de información a los usuarios.

e) Obtener, recopilar y clasificar la información sobre patentes, y facilitar el acceso a aquella de libre disponibilidad, con el objeto de promover la transferencia de tecnología y la investigación e innovación tecnológica en el país.

f) Recaudar los recursos que la ley le asigna, a nombre propio o de terceros. Éstos incluyen aquellos establecidos en tratados internacionales vigentes.

g) Emitir los informes que le sean requeridos por las autoridades pertinentes en las materias propias de su competencia.

h) Certificar la idoneidad de los peritos que intervienen en el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y en las controversias que sean de conocimiento del Director Nacional, previa calificación de sus competencias.

i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley.

En el ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, el Instituto podrá administrar los bienes y recursos que pertenezcan o ingresen a su patrimonio y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todo tipo de contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, podrá celebrar directamente convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones nacionales o extranjeras o con organizaciones internacionales, en las materias propias de su competencia.

Título II

Organización

Artículo 4°.- El Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, designado por éste y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882. Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto, deberá:

a) Resolver, en primera instancia, los asuntos que la ley entregue a su conocimiento.

b) Propender a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia.

c) Ejercer las políticas de desarrollo del servicio y de difusión de la propiedad industrial, ateniéndose a los lineamientos previstos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Nombrar al personal del Instituto y removerlo de acuerdo a las normas estatutarias.

e) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las iniciativas legales y reglamentarias referentes a la propiedad industrial.

f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial y aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto.

g) Fijar los valores que cobrará el Instituto por las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978, así como también los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones.

h) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Instituto, en su caso.

i) Fijar periódicamente el arancel establecido en el artículo 8° de la ley Nº 19.039.

Artículo 5°.- Contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional que sean apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial, no procederán los recursos administrativos contemplados en la ley Nº 18.575, sobre bases generales de la Administración del Estado, ni en la ley Nº 19.880 sobre

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Título III

Del Personal del Instituto

Artículo 6°.- El personal del Instituto de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882, en tanto que el sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Instituto corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley Nº 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley Nº 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director Nacional anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5º de la ley Nº 19.528.

Artículo 7°.- Los funcionarios de planta y a contrata que se ausenten en comisión de estudios o como beneficiarios de una beca y a quienes se les conserve la propiedad de sus cargos, como asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrán la obligación de presentar, dentro de los noventa días siguientes al término de la comisión, un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios realizados o del cometido especial efectuado. Del mismo modo, no podrán dejar voluntariamente el Instituto antes de que haya transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubieren percibido remuneración durante la comisión, con un mínimo de un año, a menos que restituyan dichas sumas.

Artículo 8º.- El Director del Instituto y su personal, cualquiera sea su calidad jurídica, cometerán delito de prevaricación sujeto a las penas que en cada caso se indican, cuando incurran en alguna de las conductas establecidas en el número 2 del artículo 223 y en el número 6 del artículo 224 del Código Penal, en los procedimientos contenciosos sometidos a su conocimiento o en que tomen parte.

En cuanto les sean aplicables, los peritos estarán sujetos a las mismas normas, respecto de las solicitudes de derechos de propiedad industrial que deban informar en procedimientos contenciosos o no contenciosos, como, asimismo, a las causales de implicancia o recusación establecidas en los artículos 196 y 197 del Código Orgánico de Tribunales.

Título IV

Del financiamiento del Instituto

Artículo 9º.- El Instituto de Propiedad Industrial dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación o por otras leyes generales o especiales.

b) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Artículo 10.- El Instituto también dispondrá de los siguientes bienes:

a) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que adquiera a cualquier título y los frutos derivados de tales bienes. Las donaciones que se hagan al Instituto estarán exentas de todo impuesto y del trámite de la insinuación establecido en el artículo 1.401 del Código Civil.

b) Los bienes muebles e inmuebles actualmente asignados al uso del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que sean determinados por el Ministro de dicha Secretaría de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Suprímese, a contar de la entrada en funcionamiento del Instituto, al Departamento de Propiedad Industrial de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que fuera traspasado a esta última desde la ex Dirección de Industria y Comercio en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1/3.511, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio o de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente al Departamento de Propiedad Industrial, deberán entenderse referidas al Instituto de Propiedad Industrial.

Cualquier referencia que la legislación vigente haga al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderá hecha al Director Nacional del Instituto.

Todas las funciones asignadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y a su Departamento de Propiedad Industrial en lo que diga relación con todo tipo de materias referidas a la propiedad industrial y muy en especial aquellas que este cuerpo legal encomienda a dicho Instituto, se entenderán transferidas a este último o al Director Nacional, según corresponda, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad. Por consiguiente, las causas que estuvieran pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Director Nacional del Instituto, a contar de la entrada en funcionamiento del mismo.

SEGUNDA.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal del Instituto. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y adecuación de las plantas que fije. De igual forma, determinará la fecha de vigencia de la planta, la dotación máxima de personal para el primer ejercicio presupuestario y los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de

Hacienda. Asimismo, el Presidente de la República determinará la forma en que se aplicará la asignación del artículo 17 de la ley Nº 18.091 durante el primer ejercicio presupuestario.

b) Traspasar al Instituto, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, traspasándose asimismo al Instituto los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado en el Departamento de Propiedad Industrial. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

La provisión de los cargos que queden vacantes una vez practicado el traspaso señalado precedentemente, se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

TERCERA.- El Presidente de la República designará al Director Nacional del Instituto, de conformidad al sistema dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882. Desde la fecha en que el Instituto inicie sus funciones hasta la fecha en que se designe al Director Nacional de conformidad a lo señalado precedentemente, ejercerá este cargo quien sea a la fecha Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

CUARTA.- Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, seguirán ejecutándose por el Instituto y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.

QUINTA.- El Instituto entrará en funciones el día primero del mes siguiente de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.

SEXTA.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.

SÉPTIMA.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto de Propiedad Industrial. Asimismo, podrá rebajar el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, incluso disminuyendo dotación de personal y todas las glosas de personal.”.

Sala de la Comisión, a 06 de marzo de 2007.

Tratado y acordado en sesiones celebradas el 9 y 16 de enero y 06 de marzo de 2007, con asistencia del Diputado señor Ortiz (Presidente); de la Diputada señora Herrera, y de los Diputados señores Arenas; Díaz, don Marcelo; Eluchans; Galilea; Godoy; Jarpa; Jiménez; Paya, Saffirio, y Tuma.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión.